

Interlocutorio Civil Nro. 280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00065-00
Referencia: Adición a la liquidación Sucesión Intestada
Causante: Danelia Morales Jaramillo
Interesados: Menor Dilan Andrés Parra López Representado por su
Progenitora Yuri Marcela López Arias.
Asunto: Que resuelve admisión liquidación adicional.

1. ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de Liquidación Adicional de la sucesión Intestada de la causante Danelia Morales Jaramillo, en donde aparece como interesado el menor Dilan Andrés Parra López cuyo representante legal es la señora Yuri Marcela López Arias, quien actúa a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Yuri Marcela López Arias en su condición de representante legal de su menor hijo Dilan Andrés Parra López, a través de apoderado judicial instaúra solicitud de Liquidación Adicional de la sucesión Intestada de la causante Danelia Morales Jaramillo, respecto de un lote de terreno conformado por tres lotes que forman uno solo globo, situado en el paraje Buenavista, fracción Alegrías, cultivado en pasto común y artificial, de 4 hectáreas de extensión, denominado el Vergel, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la escritura nro. 165 del 2 de julio de 2010, de la Notaría Única de Aranzazu Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-15943 de la ORIP de Salamina Caldas respecto del cual la causante era propietaria, adquisición por compra realizada a los señores Hernán y Orlando Aristizábal Zuluaga y Jhon Faber Salazar Carvajal y que no fue inventariado.

Indemnización por póliza de seguro 21653884 de ALLIANZ SEGUROS por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.800.000) cuyo tomador es la señora Danelia Morales Jaramillo y cuyo beneficiario era su fallecido hijo ANDRES PARRA MORALES padre de los interesados en este trámite sucesoral. Dicha indemnización se encuentra referenciada en dicha compañía de seguros como SINIESTRO 69320908.

Indemnización por póliza de seguro VG 4000622 de HDI SEGUROS por valor de DIECINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$19.100.000) cuyo tomador es la señora Danelia Morales Jaramillo C. C. 24.432.328, quien tenía como beneficiario a su fallecido hijo ANDRES PARRA MORALES padre de los interesados en este trámite sucesoral. Dicha indemnización se encuentra referenciada en dicha compañía de seguros como SINIESTRO 21012.

Como pretensiones de la solicitud se consignó:

- I. *Correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales a la señora RUBIELA BEDOYA MARIN en su calidad de madre y representante del menor OWEN DAMIAN PARRA BEDOYA en la forma prevista en el artículo 502 del C.G.P.*
- II. *Notificar por aviso el auto que ordena dicho traslado, según lo establece el inciso segundo del artículo 502 C.G.P.*
- III. *Nombrar como partidador autorizado a este vocero judicial, o al Dr. RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, para que sea presentado el trabajo de partición y adjudicación.*
- IV. *Una vez vencidos los términos establecidos para el presente trámite, fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.*
- V. *Dictar sentencia de plano aprobando la partición y adjudicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 509 del C.G.P. numeral 1.*
- VI. *Ordenar la inscripción de dicha sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, y su protocolización en la notaría única de Aranzazu, con el fin de que se expidan copias de la correspondiente escritura pública para el cobro de las indemnizaciones ante las aseguradoras relacionadas en el escrito.*
- VII. *Hacer los demás ordenamientos que el señor juez considere pertinentes.*

2.2 Conforme a lo narrado, este Despacho judicial mediante auto del 12 del pasado mes de mayo, procedió a la INADMISION de la solicitud al advertirse ciertas irregularidades que requerían ser subsanadas; en

consecuencia, se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que procediera de conformidad, so pena del rechazo de la demanda.

En atención a lo anterior, la parte demandante el día 19 del pasado mes de mayo del año en curso, estando dentro del término concedido, presentó escrito por medio del cual subsanaba la demanda, anexando la documentación requerida, exceptuándose el certificado de avalúo catastral, ante la imposibilidad de aportarlo por las razones expuestas, por lo que se accederá a concederle un término prudencial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Pues bien, una vez estudiada la solicitud y subsanada la irregularidad evidenciada por el despacho, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 2, 28 numeral 12 y 517 Nral 2 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía, el domicilio de los causantes y el anterior trámite de la sucesión de éstos.

Establece el artículo 514 del Código General del Proceso:

"Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente."

Por su parte el artículo 518 de la misma obra procedimental civil aduce:

"Partición Adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados; para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado... En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a*

los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517".*

Examinados los documentos aportados en copia auténtica por este mismo Despacho, se puede establecer que este Despacho judicial adelantó proceso **Sucesorio Intestado** de la causante **Danelia Morales Jaramillo**, el cual se declaró terminado mediante sentencia Nro. 071 del 16 de junio de 2021, en el mismo se IMPARTIO APROBACION en todas y cada una de sus partes al trabajo de PAERTICION Y ADJUDICACION en favor de los menores OWEN DAMIAN PARRA BEDOYA y DILAN ANDRES PARRA LÓPEZ por representación e hijos legítimos del señor ANDRES PARRA MORALES quien se identificara en vida con la C.C. Nro. 1056302484 hijo de la causante, a quienes se le adjudicó un único bien inmueble, consistente en un lote de terreno en manga de pasto común, situado en el paraje de Alegrías, jurisdicción del municipio de Aranzazu Caldas inscrito en el catastro con la ficha número 170500000000000070131000000000, de una extensión superficial según certificado catastral de (4) hectáreas (3.700) metros cuadrados, bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 118-13919, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina. ---- Tradición: adquirió la causante el inmueble anterior de la siguiente manera: 50% por escritura de la Notaría de Aranzazu número 462 del 06 de diciembre de 1994 por compra a Fabio de Jesús Correa Restrepo. 50% por escritura de la Notaría de Aranzazu número 164 del 01 julio de 2010 por compra a Luis Fernando Parra Bedoya. Inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 118-13919 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Igualmente se puede constatar que el bien cuya relación se hace, es diferente al adjudicado.

Así mismo, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, en consecuencia y por considerar el suscrito juez procedente la petición que antecede, se accederá a la misma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte peticionaria para que dentro del

término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la notificación y traslado al menor OWENS DAMHIAM PARRA BEDOYA a través de su representante legal señora Rubiela Bedoya Marín y aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble, para de ser necesario, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 490 CGP).

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, se accede a la petición que en escrito que antecede y por intermedio de apoderada judicial han hecho la señora Yuri Marcela López Arias, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo Dilan Andrés Parra López,

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 518, antes de señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de audiencia para presentación de inventario de los nuevos bienes, se requiere a la parte solicitante:

- Proceder a la notificación y traslado mediante aviso, de la presente solicitud, a la señora Rubiela Bedoya Martín representante legal del menor OWENS DAMHIAM PARRA BEDOYA.
- Aportar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble enunciado.

TERCERO: Hecho lo anterior se dará estricta aplicación a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 518 del Código General del Proceso, no sin antes dar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Art. 490 CGP).

CUARTO: REQUERIR a la parte peticionaria para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la notificación y traslado de la

solicitud a la señora Rubiela Bedoya Martín representante legal del menor OWENS DAMHIAN PARRA BEDOYA y el certificado del avalúo catastral, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

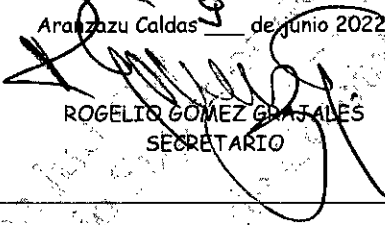
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO 57 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR

Aranzazu Caldas 9 de junio 2022


ROGELIO GÓMEZ GRIJALES
SECRETARIO